

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-406/2010

**ACTORA: COALICIÓN “TIEMPOS
MEJORES PARA GUERRERO”**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA DE SEGUNDA INSTANCIA
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO**

**TERCERA INTERESADA:
COALICIÓN “GUERRERO NOS
UNE”**

**MAGISTRADO PONENTE:
FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: GENARO
ESCOBAR AMBRIZ**

México, Distrito Federal, a ocho de diciembre del año dos mil diez.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-406/2010**, promovido por la Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, en contra de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, a fin de controvertir la sentencia de diecinueve de noviembre de dos mil diez, en el recurso de apelación, radicado con la clave de expediente TEE/SSI/RAP/043/2010, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la coalición actora hace en su demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio de procedimiento electoral. El quince de mayo de dos mil diez, inició el procedimiento electoral en el Estado de Guerrero.

2. Aprobación de registro de candidato. El dos de noviembre del año en que se actúa, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, en sesión ordinaria emitió la resolución 069/SO/02-11-2010, mediante la cual aprobó el registro de Ángel Heladio Aguirre Rivero como candidato a Gobernador de la citada entidad federativa, postulado por la Coalición "Guerrero Nos Une", integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia.

3. Recurso de apelación. Disconforme con lo anterior, el seis de noviembre de dos mil diez, la coalición actora presentó, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, demanda de recurso de apelación.

El aludido medio de impugnación quedó radicado, ante la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente TEE/SSI/RAP/043/2010.

4. Sentencia impugnada. El diecinueve de noviembre siguiente, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral

del Estado de Guerrero dictó sentencia en el recurso de apelación TEE/SSI/RAP/043/2010, cuyas consideraciones y puntos resolutive, en su parte conducente, son al tenor siguiente:

[...]

NOVENO. Fijación de la litis. De la lectura integral de la demanda presentada por la Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, se desprende que la litis se constriñe a determinar si el acuerdo 069/SO/02-11-2010, de dos de noviembre del año en curso, relativo al registro de la candidatura del ciudadano ÁNGEL HELADIO AGUIRRE RIVERO, para Gobernador del Estado de Guerrero, que postula la Coalición “Guerrero nos Une”, conformada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, violentó en perjuicio de la recurrente los artículos 159, párrafo segundo, 173, fracción III, 207 y 208, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; o si por el contrario el acuerdo referido fue dictado conforme a derecho.

DÉCIMO. Estudio de fondo. Ahora bien, esta Sala que resuelve, considera infundado el Recurso de Apelación, interpuesto por ROBERTO TORRES AGUIRRE, representante de la Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero” ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, atento a las consideraciones de derecho que a continuación se exponen:

Por principio, tenemos que la parte actora, en esencia, señala que la autoridad electoral responsable violentó los artículos 159, párrafo segundo, 173, fracción III, 207 y 208, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, ya que a decir de esta, la citada autoridad responsable no debió otorgarle el registro como candidato a la gubernatura del Estado, al ciudadano ÁNGEL HELADIO AGUIRRE RIVERO, postulado por la Coalición “Guerrero nos Une”, porque dicho ciudadano realizó actos anticipados de campaña, consistentes en:

a) Que el veintiséis de agosto del presente año, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Convergencia, informó que recibió la solicitud de ÁNGEL HELADIO AGUIRRE RIVERO para participar en dicho proceso intrapartidista, y que le fue expedida la constancia de registro, como se puede observar a foja 305 del expediente;

b) La publicación local “El Sur” pagina tres, del catorce de septiembre informó que el Partido de la Revolución Democrática aprobó la candidatura de ÁNGEL HELADIO AGUIRRE RIVERO el día veinticinco de agosto del presente año (foja 176);

c) Publicación en el periódico local "Novedades de Acapulco", sección 2b, de dieciocho de septiembre, donde se informa de una asamblea estatal del Partido del Trabajo, en la que designan a ÁNGEL HELADIO AGUIRRE RIVERO, como candidato a la gubernatura del Estado (foja 108);

d) Que el Partido de la Revolución Democrática realizó ante medios de comunicación, actos anticipados de campaña tendientes a fortalecer y apoyar a ÁNGEL HELADIO AGUIRRE RIVERO; y

e) Que el veintinueve de agosto de dos mil diez, ÁNGEL HELADIO AGUIRRE RIVERO, utilizó propaganda institucional del Senado y del Distrito Federal, en un evento en el Salón Teotihuacán del Centro Internacional Acapulco (fojas 179, 180, 181 y 182).

Actos que, como lo refiere la inconforme, fueron combatidos por la coalición actora a través de las quejas identificadas con las claves IEEG/CEQD/024/2010, IEEG/CEQD/025/2010 y IEEG/CEQD/026/2010, instauradas en contra de ÁNGEL HELADIO AGUIRRE RIVERO, presentadas ante Comisión Especial para la Tramitación de Quejas y Denuncias Instauradas por Violaciones a la Normatividad Electoral, el veintitrés de septiembre del año en curso.

En concepto de esta Sala, lo esgrimido por la parte actora es infundado, por lo siguiente:

La recurrente centra su impugnación en que el ciudadano ÁNGEL HELADIO AGUIRRE RIVERO, candidato a la gubernatura del Estado de Guerrero, por la Coalición "Guerrero nos Une" realizó actos anticipados de campaña, contraviniendo la normatividad electoral, y que por ello el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, debió negarle su registro como candidato.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 208, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, señala que los actos anticipados de campaña, son aquellos que realicen los partidos políticos a través de sus dirigentes, militantes, afiliados, simpatizantes, coaliciones, candidatos de partidos y coaliciones, fuera de los plazos establecidos en los artículos 198, párrafo quinto, y 163, de la ley electoral, y que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía con la finalidad de ostentarse como candidato, solicitando el voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.

De los autos del expediente que se resuelve, se advierte, que efectivamente, tal como lo sostiene la parte actora, los actos denunciados a través de las quejas identificadas con las claves IEEG/CEQD/024/2010, IEEG/CEQD/025/2010 y IEEG/CEQD/026/2010, se desarrollaron antes de que iniciaran las campañas, toda vez que según el dicho de la actora, el primero de ellos se publicó el veintiséis de agosto del presente año; el segundo fue publicado el catorce del mismo mes y año; el tercero, fue publicado en el periódico local "Novedades de Acapulco", sección 2b, el dieciocho de septiembre del año que

transcurre; el cuarto, se publicó el veinticinco de agosto del mismo año; y el quinto, se realizó el veintinueve de agosto de dos mil diez.

De conformidad con el artículo 198, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, las campañas electorales de los partidos políticos o coaliciones se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de aprobación del registro de candidaturas para la elección respectiva, y concluirán tres días antes del inicio de la jornada electoral.

En el caso que nos ocupa tenemos que el acuerdo 069/SO/02-11-2010, relativo al registro de la candidatura del ciudadano ÁNGEL HELADIO AGUIRRE RIVERO, para la gubernatura del Estado de Guerrero, fue emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, el día dos de noviembre del año en curso, documental que obra a fojas de la 38 a la 49, del expediente que hoy se resuelve, en copias debidamente certificadas por el ciudadano CARLOS ALBERTO VILLALPANDO MILIÁN, Secretario General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, a la cual se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 18 y 20, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y los actos de que se duele la recurrente se supone se llevaron a cabo en los meses de agosto y septiembre, es decir antes de que formalmente iniciaran las campañas para contender por la gubernatura del Estado de Guerrero, ya que la campaña inició el tres de noviembre del año que transcurre.

No obstante lo anterior, lo infundado del agravio deviene, porque los denominados por la actora como actos anticipados de campaña, son materia de impugnación a través del procedimiento administrativo sancionador, como la misma actora y autoridad responsable lo reconocen en sus respectivos escritos, al señalar que el veintitrés de septiembre del año en curso, fueron interpuestas las quejas identificadas con las claves IEEG/CEQD/024/2010, IEEG/CEQD/025/2010 y IEEG/CEQD/026/2010, ante la Comisión Especial para la Tramitación de Quejas y Denuncias Instauradas por Violaciones a la Normatividad Electoral, instauradas en contra de ÁNGEL HELADIO AGUIRRE RIVERO, por actos anticipados de campaña, mismas que, como lo refiere la autoridad responsable en su informe circunstanciado, hasta esta fecha no han sido resueltas, en donde se determinará formalmente si estos actos son considerados como actos anticipados de campaña o no, y en su caso, si se ha violentado la normatividad electoral a que alude la coalición recurrente, como son los artículos 159, párrafo segundo, 173, fracción II, 207 y 208, todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, que esencialmente prescriben que los ciudadanos que por sí mismos o a través de terceros, realicen en el interior de un partido político o fuera de éste, actividades de proselitismo o publicitarias con el propósito de promover su

imagen personal, a fin de obtener su postulación a un cargo de elección popular, se ajustarán a las disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, del reglamento de precampañas y la normatividad interna del partido político correspondiente. Se establece en la norma de mérito que el incumplimiento a esta disposición dará motivo para que el Consejo General del Instituto o los Consejos Distritales, según corresponda, en su momento les niegue su registro como candidatos, sin menoscabo de las sanciones a las que pueda ser sujeto por los estatutos del partido político correspondiente, asimismo, los precandidatos tienen prohibido recibir cualquier aportación que no esté autorizada por el partido político o bien sean de las prohibidas por la ley electoral; hacer uso de bienes y recursos humanos, materiales y económicos de carácter públicos para promover su imagen personal; realizar actos de precampaña electoral antes de los plazos previstos en la ley comicial, en la convocatoria emitida para el proceso interno y antes de la entrega de la constancia de registro expedida por el partido político; y rebasar los topes de precampaña determinados, en este mismo tenor se prescribe la prohibición a los partidos políticos, coaliciones y precandidatos realizar por sí o por terceros, actos anticipados de campañas electorales, entendiéndose por estos últimos, los que realicen los partidos políticos a través de sus dirigentes, militantes, afiliados, simpatizantes, coaliciones, candidatos de partidos y coaliciones, fuera de los plazos establecidos en la Ley y que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía con la finalidad de ostentarse como candidato, solicitando el voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.

Se insiste, en primera instancia, será el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, quien deberá resolver lo que en derecho proceda, sobre las quejas que la propia coalición apelante reconoce tiene sometida a la decisión del mencionado órgano electoral.

En este contexto, si este Tribunal se pronunciase sobre lo alegado por la inconforme como actos anticipados de campaña, invadiría la competencia del mencionado Consejo General, pues es a éste al que compete resolver sobre la existencia de infracciones a la normatividad electoral y la responsabilidad administrativa correspondiente, así como la imposición y aplicación de sanciones, en término de los artículos 99, fracciones I, XI, XX y XXVI, 320 y 337, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

En todo caso el pronunciamiento de este órgano jurisdiccional, estaría vinculado a alegaciones diversas a las descritas, y que se encuentran sometidas al procedimiento administrativo sancionador, como son las que el actor reconoce y que constituyen materia de las quejas que interpuso, y al no existir materia distinta de la precisada, este Tribunal no puede asumir competencia en los términos que pretende el apelante.

Pudiera pensarse, que el hecho de que este órgano jurisdiccional no se pronuncie respecto de lo que impugna la actora como actos anticipados de campaña, le causaría perjuicio, sin embargo, no hay que olvidar que las quejas identificadas con las claves IEEG/CEQD/024/2010, IEEG/CEQD/025/2010 y IEEG/CEQD/026/2010, precisamente tienen como fin determinar si el ciudadano ÁNGEL HELADIO AGUIRRE RIVERO, realizó o no actos anticipados de campaña y con ello imponer la sanción correspondiente, si fuera el caso, tal como lo establecen los artículos 159, 207, 208, 330 y 331, de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, pero no en este momento, en virtud de que como se ha venido sosteniendo tales quejas se encuentran pendientes de resolver, es decir está subjudice a lo que resuelva el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, determinación con la que, en su caso, la coalición recurrente pudiera ver colmada su petición, o bien impugnarla en la forma y término que juzgue conveniente a sus intereses.

Por otro lado, es cierto que la actora ofreció probanzas consistentes en las copias certificadas de los expedientes formados con motivo de las quejas administrativas identificadas con las claves IEEG/CEQD/024/2010, IEEG/CEQD/025/2010 y IEEG/CEQD/026/2010, sin embargo, con dichas probanzas, precisamente sólo se acredita que ante el Instituto Electoral del Estado de Guerrero, se interpusieron las citadas quejas, en contra del ciudadano ÁNGEL HELADIO AGUIRRE RIVERO, por actos anticipados de campaña, y es el propio instituto quien en su momento oportuno resolverá lo procedente.

También la actora se duele de que la autoridad administrativa electoral debió pronunciarse respecto de las quejas identificadas con las claves IEEG/CEQD/024/2010, IEEG/CEQD/025/2010 y IEEG/CEQD/026/2010, a fin de determinar si se incurrió en violaciones a la normatividad electoral, sin embargo, como lo sostiene la autoridad responsable, tales procedimientos administrativos se encuentran en trámite en los plazos que establecen los artículos 49, 74, 78, 79, 82 y 83, del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, trámite que se inició el día veintitrés de septiembre de dos mil diez, con la presentación de las quejas ante la Comisión Especial para la Tramitación de Quejas y 28 TEE/SSI/RAP/043/2010.

Denuncias Instauradas por Violaciones a la Normatividad Electoral, por lo que siguiendo el procedimiento que señala el reglamento citado, una vez recibida la denuncia, la Comisión aludida, dentro de los tres días siguientes resolverá sobre su admisión; admitida la queja emplazará al demandado, para que en los cinco días siguientes de contestación; sin démerito de lo anterior, la Comisión podrá iniciar la investigación, la cual, no podrá exceder del término de cuarenta días; concluida la investigación y desahogadas las pruebas, se ordenará el cierre

de la tapa de instrucción, y contará con un plazo de seis días para elaborar el proyecto de dictamen; recibido el dictamen por el Consejero Presidente de la Comisión, éste convocará a los demás integrantes para que en un lapso no menor a cuarenta y ocho horas, sesione sobre la aprobación del dictamen; una vez aprobado el dictamen por la Comisión, lo remitirá a la Secretaría General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, para que lo liste en la sesión inmediata que celebre el Consejo General de dicho instituto, de ahí que, la Comisión Especial para la Tramitación de Quejas y Denuncias Instauradas por Violaciones a la Normatividad Electoral esté dentro del plazo para resolver sobre el dictamen de las quejas interpuestas, si tomamos en cuenta que se presentaron con fecha veintitrés de septiembre del año en curso, y el recurso que hoy se resuelve, se presentó el seis de noviembre del dos mil diez, fecha en la que el Consejo estaba en tiempo para resolver las quejas referidas.

Con independencia de lo anterior, el hecho de que la responsable haya otorgado el registro, sin haber resuelto las quejas, no implica un estado de indefensión respecto del cuestionamiento atinente, pues lo cierto es que, una vez que se resuelvan, la coalición inconforme podrá, oportunamente, ejercitar su derecho de impugnación si lo considera procedente.

De lo hasta aquí expuesto, se concluye que al no existir una resolución por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, en donde resuelva las quejas identificadas con las claves IEEG/CEQD/024/2010, IEEG/CEQD/025/2010 y IEEG/CEQD/026/2010, no podemos afirmar que ÁNGEL HELADIO AGUIRRE RIVERO, haya cometido actos anticipados de campaña, por ende, no le asiste la razón a la coalición actora al decir que la autoridad responsable no debió otorgarle el registro de la candidatura a la gubernatura del ciudadano ÁNGEL HELADIO AGUIRRE RIVERO, postulado por la Coalición "Guerrero nos Une".

No pasa por alto, para esta Sala de Segunda Instancia, que el actor en su escrito inicial de demanda, utiliza como base de su agravio, el artículo 354, del Código Electoral, sin embargo, tal cuerpo normativo no se encuentra en vigor, pues este fue derogado por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, y en este ordenamiento, tal disposición no existe, pues el último artículo es el 352.

En mérito de lo anterior, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO. Por los razonamientos expuestos en el considerando décimo de la presente resolución, se declara **infundado** el Recurso de Apelación interpuesto por la Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero", a través de su representante ROBERTO TORRES AGUIRRE, en consecuencia;

SEGUNDO. Se confirma el acuerdo 069/SO/02-11-2010, de dos de noviembre del año en curso, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, relativo al registro de la candidatura del ciudadano ÁNGEL HELADIO

AGUIRRE RIVERO, para Gobernador del Estado de Guerrero, que postula la Coalición "Guerrero nos Une", conformada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo; y

TERCERO. Notifíquese personalmente con copias certificadas de la presente resolución a la Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero", parte actora en el presente Recurso de Apelación, a la Coalición "Guerrero nos Une", en su calidad de tercero interesado, y por oficio con copia certificada de la sentencia al Consejo General del Instituto Electoral del Estado en su carácter de autoridad responsable, en el domicilio señalado para tales efectos, lo anterior con fundamento en los artículos 30, 31 y 32 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

CUARTO. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados integrantes de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo ponente el ciudadano J. FÉLIX VILLAFUERTE REBOLLAR, ante el licenciado MANUEL ALEJANDRO ARROYO GONZÁLEZ, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La sentencia fue notificada personalmente a la coalición enjuiciante, el veinte de noviembre del año en que se actúa, según consta en la cedula de notificación personal que obra a fojas cuatrocientas veinte, del expediente del recurso de apelación, identificado en esta Sala Superior como "CUADERNO ACCESORIO ÚNICO".

II. Juicio de revisión constitucional electoral.

Disconforme con la sentencia transcrita, en su parte conducente, en el punto cuatro (4) del resultando que antecede, el veinticuatro de noviembre de dos mil diez, la Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero" presentó, ante la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral de la mencionada entidad federativa, escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir esa sentencia.

III. Recepción del expediente en Sala Superior.

Mediante oficio identificado con la clave **SSI-672/2010**, de veinticuatro de noviembre de dos mil diez, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el inmediato día veintiséis, el Magistrado Presidente de la Sala de Segunda Instancia y del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero remitió la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, con sus anexos, así como el informe circunstanciado y la documentación relativa al trámite del aludido medio de impugnación.

IV. Turno de expediente. Mediante proveído de veintiséis de noviembre de dos mil diez, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JRC-406/2010, con motivo del juicio de revisión constitucional electoral promovido por la Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”.

En su oportunidad, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Tercera interesada. Durante la tramitación del juicio de revisión constitucional electoral compareció, como tercera interesada, la Coalición “Guerrero Nos Une”, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de la mencionada entidad federativa.

VI. Radicación. En proveído de veintisiete de noviembre de dos mil diez, el Magistrado Instructor acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio de revisión constitucional electoral que motivó la integración del expediente SUP-JRC-406/2010, para su correspondiente substanciación.

VII. Admisión y reserva de la comparecencia de tercera interesada. Por acuerdo de dos de diciembre de dos mil diez, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda del juicio de revisión constitucional electoral y reservó, para que fuera la Sala Superior actuando en colegiado, la que decidiera sobre la admisión del escrito de comparecencia de la Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, como tercera interesada en el medio de impugnación que se resuelve.

VIII. Cierre de instrucción. Por acuerdo de ocho de diciembre de dos mil diez, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, en el juicio que se resuelve, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los

SUP-JRC-406/2010

Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por una Coalición, a fin de controvertir una sentencia emitida por una autoridad jurisdiccional electoral de una entidad federativa, como lo es, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el recurso de apelación mediante el cual impugnó el acuerdo 069/SO/02-11-2010, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la mencionada entidad federativa, relativo al registro de la candidatura de Ángel Heladio Aguirre Rivero, como candidato a Gobernador de la citada entidad federativa, postulado por la Coalición “Guerrero Nos Une”.

SEGUNDO. Tercera interesada. Respecto de la reserva decretada mediante acuerdo del Magistrado Instructor, el dos de diciembre de dos mil diez, relativo a la comparecencia de la Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, por conducto de Roberto Torres Aguirre, quien se ostenta como representante propietario de esa coalición, esta Sala Superior considera que no ha lugar a reconocer a la promovente el carácter con el que pretende comparecer ni a tomar en consideración los argumentos que expresa, por las siguientes consideraciones.

De conformidad con lo previsto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el trámite de los medios

de impugnación tiene el carácter de tercero interesado el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la organización o la agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, que manifieste tener interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor; asimismo, el artículo 17, párrafo 4, inciso e), de la citada ley procesal electoral federal señala que los terceros interesados podrán comparecer mediante escrito en el que deben precisar la razón del interés jurídico en que se funde su comparecencia, así como sus pretensiones concretas.

En los autos del expediente en que se actúa obran sendos escritos presentados por la Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, por conducto de su representante propietario, el primero de ellos promoviendo el juicio identificado al rubro, en contra de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, a fin de controvertir la sentencia impugnada que confirmó el registro del candidato de la Coalición “Guerrero Nos Une” a la elección de Gobernador del Estado y, el segundo recurso, compareciendo como tercera interesada en el juicio al rubro indicado, en el que expresa argumentos con el fin de “defender la confirmación del acto impugnado, el cual, fue emitido por la autoridad responsable en observancia de los principios de legalidad y constitucionalidad que rigen la materia electoral”

De lo anterior, no se puede advertir que la coalición “Tiempos Mejores para Guerrero” tenga interés legítimo que derive de un derecho incompatible, al ser la propia coalición la

que presentó la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, por tanto, debe prevalecer su interés en que se debe revocar la sentencia reclamada.

Lo anterior se robustece, en lo conducente, con la tesis relevante **S3EL031/2000**, consultable en las páginas novecientas cuarenta y nueve a novecientas cincuenta y uno del volumen *Tesis Relevantes*, de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, de este Tribunal Electoral, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

"TERCEROS INTERESADOS. SÓLO TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA COMBATIR LAS DECISIONES QUE AFECTEN LOS BENEFICIOS QUE LES REPORTAN LOS ACTOS IMPUGNADOS POR EL ACTOR. Los partidos políticos no están autorizados legalmente para promover juicios o interponer recursos, con relación a los actos impugnados en el procedimiento iniciado por otro partido, con la pretensión de nulificar, modificar o revocar el acto o resolución que no impugnaron originalmente por vía de acción, mediante el planteamiento de una pretensión distinta o concurrente con la del actor, por lo siguiente: los plazos previstos por la ley para que un partido político o ciudadano combata las determinaciones o fallos de las autoridades electorales, no se suspenden o interrumpen por el hecho de que otra persona deduzca la acción correspondiente, pues el derecho a la impugnación en materia electoral está sujeto a la caducidad. Esta institución jurídica está prevista por las leyes para la extinción, por la mera falta de ejercicio en los breves plazos otorgados para hacerlo, de ciertos derechos, generalmente facultades, potestades o poderes que tienen por objeto la realización de actos encaminados a la creación, modificación o extinción de relaciones o situaciones jurídicas, referentes normalmente a cuestiones de orden público e interés social, cuyo contenido requiere de pronta certidumbre; no es susceptible de suspensión o interrupción por hecho alguno ni por actos o abstenciones del titular o de terceros, sean gobernados o autoridades, salvo en casos excepcionales que la ley positiva prevea expresamente; no admite ser renunciada, ni antes ni después de consumada, y se debe invocar por los tribunales, aunque no la hagan valer los interesados. Sin embargo, los terceros interesados tienen interés jurídico para defender los beneficios que les reporten los actos o resoluciones electorales, cuando éstos se vean en riesgo de resultar afectados con motivo de la interposición de algún medio de impugnación hecho valer por otro sujeto, conforme al artículo 12, apartado 1,

inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, interés derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, que los convierte en coadyuvantes con la autoridad responsable, que subsiste y justifica su intervención, inclusive para hacer valer nuevos juicios o recursos contra las resoluciones que ahí se dicten, en la medida en que los beneficios por ellos obtenidos con el acto electoral se puedan ver disminuidos o afectados, en cualquier grado o proporción, con la resolución que recaiga en la impugnación hecha por una persona distinta; es decir, el tercero interesado está en aptitud de impugnar, por los conductos legales procedentes, todos los actos del proceso con los que se le prive o disminuya el derecho o beneficio que le proporciona el acto impugnado mediante el juicio o proceso original para el que fue llamado, así como todos los que puedan contribuir para ese efecto, pero no le es jurídicamente posible combatir los que tiendan a que el acto o resolución de la autoridad prevalezca en los términos en que fue emitido, porque esta resolución es acorde o coincidente con el único interés que puede perseguir y defender en dicho medio de impugnación; esto es, sólo puede salvaguardar la utilidad que le reportaba el acto o resolución primigenio y no aprovechar la etapa procesal para plantear una pretensión distinta o concurrente a la del actor y modificar de esa manera la litis, dado que en las disposiciones que integran la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no se aprecia alguna que faculte o permita a los ciudadanos o a los partidos políticos con intereses opuestos a los del actor, reconvenir o contrademandar al promovente."

Por otra parte, no es dable considerar al escrito de comparecencia de tercera interesada, como una ampliación de la demanda, ya que los argumentos que en éste se expresan no van dirigidos a controvertir las consideraciones de la sentencia impugnada, sino por el contrario a que permanezcan como las emitió la autoridad responsable.

TERCERO. Conceptos de Agravio. En su escrito de demanda, la Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero", expresó los conceptos de agravio que a continuación se reproducen:

k) AGRAVIOS QUE CAUSA EL ACTO IMPUGNADO:

PRIMERO. Lo causa el considerando DÉCIMO, en relación con el resolutivo PRIMERO de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Guerrero en el expediente TEE/SSI/RAP/043/2010, por violación a lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se tutela la garantía de los gobernados a que se les administre justicia de manera pronta, *completa* e imparcial, en los plazos y términos que fijen las leyes.

De esa disposición, deriva el principio de congruencia externa de exhaustividad que debe observar toda autoridad en sus resoluciones, el cual consiste en que las autoridades al emitir sus resoluciones deben tener en consideración todas las pretensiones y pruebas aportadas por las partes en el procedimiento de que se trate.

Es decir, las autoridades están constreñidas a ocuparse de cada uno de esos planteamientos y pruebas, acogiéndolos o desestimándolos, pero sin soslayar ninguno de ellos.

Así, es válido afirmar que la congruencia externa o exhaustividad de las resoluciones administrativas o jurisdiccionales consiste en la concordancia entre la decisión tomada por la autoridad (resolutivos) y los alegatos formulados por las partes (pretensiones, agravios, argumentos de defensa) o los argumentos que la propia autoridad adopta para alcanzar su conclusión (considerandos).

En este contexto, la congruencia externa consiste en que los puntos resolutivos tengan relación con las pretensiones y alegatos formulados por las partes.

A su vez, la congruencia interna se actualiza cuando los puntos resolutivos son perfectamente coherentes (carentes de contradicción) respecto de los considerandos que los sustentan; en otras palabras, la congruencia interna tiene estrecha relación con la claridad de la redacción y con la estructura argumentativa como contexto de justificación de la decisión de fondo

La tesis de jurisprudencia en materia común identificada con el número VI.20.C. J/296, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta □XXVIII, en octubre de dos mil ocho, define lo que en el caso se entiende como congruencia interna:

“SENTENCIAS. SU CONGRUENCIA.

Es requisito de toda sentencia la congruencia entre los considerandos y los puntos resolutivos, en tanto que ésta constituye una unidad y los razonamientos contenidos en los primeros son elementos fundamentales para determinar el alcance preciso de la decisión, pues es en ellos en donde el juzgador hace los razonamientos adecuados para llegar a una determinación, la cual debe ser clara y fundada, características que dejan de cumplirse cuando existe entre ellos una incompatibilidad en su sentido o son

incongruentes con las consideraciones expresadas en la sentencia, pues si existe incompatibilidad entre el contenido de los puntos resolutive de la sentencia se provoca incertidumbre respecto a su sentido y alcances.

En el caso concreto; la resolución combatida violenta de manera flagrante y en diversas ocasiones, los principios de congruencia externa (exhaustividad) e interna, antes aludidos, en razón de lo siguiente:

Por cuestión de método, conviene traer a colación el motivo de agravio que se hizo valer ante la autoridad responsable por parte de mi representado:

“El registro del C. Ángel Heladio Aguirre Rivero como candidato a la gubernatura del estado de Guerrero por la Coalición “Guerrero nos Une” mediante el acuerdo identificado con la clave 069/SO/02-11-2010, por parte del Consejo General del Instituto Electoral de Guerrero, en su Décima Primera Sesión Ordinaria, celebrada el día dos de noviembre del año dos mil diez, genera violaciones a los principios de certeza y legalidad en el actual proceso comicial estatal, ya que dicho ciudadano, y la colectividad electoral antes señalada, cometieron diversas violaciones a la normatividad electoral tal y como se encuentra debidamente acreditado en los expedientes de queja identificados en antecedentes, irregularidades que, de haberse determinado oportuna e imparcialmente por la responsable, implicarían la negativa a otorgar dicho registro, como se demuestra a continuación.

Los artículos 173, párrafo segundo; 207 y 208 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, disponen:

“Artículo 173.-

(...)

Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos.

Artículo 207.- *Queda estrictamente prohibido a los partidos políticos, coaliciones y precandidatos, realizar por sí o por terceros, actos anticipados de campañas electorales.*

Artículo 208.- *Se entiende por actos anticipados de campaña los que realicen los partidos políticos a través de sus dirigentes, militantes, afiliados, simpatizantes, coaliciones, candidatos de partidos y coaliciones, fuera de los plazos establecidos en los artículos 198 párrafo quinto y 163 de la Ley y que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía con la finalidad de ostentarse como candidato, solicitando el*

voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.”

Por su parte, el párrafo segundo del artículo 159 de la ley antes referida, señala lo siguiente (el subrayado es nuestro):

“Los ciudadanos que por sí mismos o a través de terceros, realicen en el interior de un partido político o fuera de éste, actividades de proselitismo o publicitarias con el propósito de promover su imagen personal, a fin de obtener su postulación a un cargo de elección popular, se ajustarán a las disposiciones de esta Ley, del reglamento de precampañas de esta Ley y a la normatividad interna del partido político correspondiente. El incumplimiento a esta disposición dará motivo para que el Consejo General del Instituto o los Consejos Distritales, según corresponda, en su momento les niegue su registro como candidatos, sin menoscabo de las sanciones a las que pueda ser sujeto por los estatutos del partido político correspondiente.”

De los preceptos legales antes citados se colige que, antes de determinar si procede o no el otorgamiento del registro de cualquier candidatura, la autoridad electoral debe analizar y valorar si los partidos que solicitan la postulación, o los ciudadanos que pretenden su registro como candidatos, no incurrieron en alguna infracción a la normatividad electoral (como lo es participar de manera simultánea en dos o más procesos intrapartidistas y llevar a cabo actos anticipados de campaña), pues de acreditarse lo anterior, la consecuencia legalmente prevista consiste en la negativa a otorgar el registro solicitado.

En ese tenor, resulta evidente que ante la ausencia de elementos que hagan presumir la comisión de alguna irregularidad, la autoridad electoral debe otorgar el registro correspondiente, pues no existirían bases o justificación alguna para lo contrario.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, la responsable contaba con los expedientes incoados por el Partido Revolucionario Institucional, en los cuales se da cuenta de diversas irregularidades cometidas por la Coalición Guerrero Nos Une y el C, Ángel Aguirre Rivero.

Por lo tanto, la autoridad se encontraba obligada, ante la naturaleza de los hechos denunciados, a “negar” el registro correspondiente, máxime que la ley no admite interpretación alguna en contrario, pues el artículo 159 establece claramente que la sanción consiste en que “en su momento les niegue

su registro como candidatos". Al respecto, cabe decir que el único momento en el cual la autoridad puede negar el registro de una candidatura es precisamente a través de los acuerdos como el impugnado, en el cual se analiza y valora si se cumplen con los requisitos legales para ello; de lo contrario la ley permitiría, por ejemplo, la cancelación del registro, como acontece, por ejemplo en la **legislación electoral federal**, la cual, respecto de las irregularidades en que incurran los aspirantes o precandidatos, establece lo siguiente (artículo 354, párrafo 1, inciso c) fracción III del código electoral):

"Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(...)

c) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

(...)

III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato;

A pesar de lo anterior, la responsable omitió, sin justificación alguna, resolver previamente las quejas interpuestas por el Partido Revolucionario Institucional y, sin importar el perjuicio que generaría la falta de certeza sobre la situación jurídica del denunciado y de la candidatura de la coalición "Guerrero nos Une", además de la consecuente confusión entre el electorado, registra indebidamente al C. Ángel Heladio Aguirre Rivero como candidato a la gubernatura del estado de Guerrero por la colectividad electoral local en comento, violando el principio de legalidad que impera en materia electoral.

En la propia iniciativa de ley (visible en la página 29 del archivo PDF de la Ley 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, consultable en la página del Instituto Electoral local responsable), se señaló lo siguiente (el subrayado es nuestro):

“En lo relativo a los precandidatos se establece, una vinculación de los actos que- en' forma individual haya realizado para posicionar su imagen, para con el partido que lo postule y se harán acreedores a las sanciones que correspondan, para el candidato hasta negarles el registro como candidatos llegado el momento.”

Claramente que el supuesto que se pretende proteger con esta norma, se encuentra vinculado a las precampañas, y es en ese estadio donde la autoridad debe de pronunciarse, ya que si con ese carácter, en esa etapa no se cumplió por parte de los aspirantes con la normativa estatal electoral, lo consecuente es negarles el registro, a partir del cual en un estado ideal que ya no aconteció, la autoridad tendría que velar exclusivamente por los actos de campaña correspondientes.”

Como se advierte de la transcripción anterior, en el escrito de demanda presentado ante la autoridad hoy responsable, se hizo valer como motivo de agravio el hecho de que el Consejo General del Instituto Electoral Local hubiese sido omiso en resolver las quejas promovidas por mi representado, relacionadas con la participación simultánea del C. ÁNGEL HELADIO AGUIRRE RIVERO en dos o más procesos intrapartidistas y llevar a cabo actos anticipados de campaña, antes de otorgarle su registro como candidato de la Coalición Guerrero Nos Une.

Lo anterior, en virtud de que el artículo 159, párrafo segundo, de la Ley Electoral Local establece claramente que la comisión de tales irregularidades tiene como consecuencia indefectible la negativa a ser registrado como candidato, pues dicha disposición establece claramente que los ciudadanos que por sí mismos o a través de terceros, realicen en el interior de un partido político o fuera de éste, actividades de proselitismo o publicitarias con el propósito de promover su imagen personal, a fin de obtener su postulación a un cargo de elección popular, se ajustarán a las disposiciones de esa ley; del reglamento de precampañas y a la normatividad interna del partido político correspondiente, y que el incumplimiento a esta disposición dará motivo para que el Consejo General del Instituto o los Consejos Distritales, según corresponda, **en su momento les nieguen su registro como candidatos.**

Asimismo, se le dijo a la responsable que la ley electoral local no permite, a diferencia de lo que sucede con otras legislaciones, la cancelación del registro de los candidatos que hayan cometido el tipo de irregularidades como las mencionadas; es decir, la determinación relativa a si los ciudadanos que aspiran a ser postulados al cargo de Gobernador cometieron una violación a la ley o no, constituye

un requisito previo al otorgamiento del registro de la candidatura.

Para evidenciar lo anterior, se hizo saber a la responsable que a diferencia de lo que sucede en el estado de Guerrero, en otras legislaciones electorales, **como la federal**, sí está prevista la posibilidad de cancelar el registro otorgado previamente, ante la comprobación de hechos infractores de la normativa comicial, y que al no ser así en el caso que nos ocupa, lo procedente era que el Consejo General del Instituto Local hubiese conocido de las irregularidades en que incurrió el C. ÁNGEL HELADIO AGUIRRE RIVERO, y que fueron debidamente denunciadas en su oportunidad antes de otorgarle su registro como candidato a Gobernador, por lo cual, al no haber sido así, debía revocarse esta última determinación.

No obstante lo anterior, la responsable no sólo confundió la litis planteada, sino también la legislación que mi representada citó como fundamento de su pretensión (confunde legislación federal con legislación local) y dejó de pronunciarse sobre la totalidad de nuestros argumentos, pues en su ilegal sentencia estableció, en esencia, lo siguiente:

Que mi representada había centrado su impugnación en que el ciudadano ÁNGEL HELADIO AGUIRRE RIVERO **realizó actos anticipados de campaña.**

Que si bien los actos como los denunciados en los expedientes de queja IEE/CEQD/024/2010, IEE/CEQD/025/2010 y IEE/CEQD/026/2010Q efectivamente podrían dar lugar a que en su momento se niegue el registro de la candidatura del C. ÁNGEL HELADIO AGUIRRE RIVERO: ***“...en primera instancia, será el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, quien deberá resolver lo que en derecho proceda, sobre las quejas que la propia coalición apelante reconoce tiene sometida a la decisión del mencionado órgano electoral.”***

Que en virtud de lo anterior: ***“si este Tribunal se pronunciase sobre lo alegado por la inconforme como actos anticipados de campaña, invadiría la competencia del mencionado Consejo General, pues es a éste al que compete resolver sobre la existencia de infracciones a la normatividad electoral y la responsabilidad administrativa correspondiente, así como la imposición y aplicación de sanciones...”***

Que ese tribunal no puede: ***“asumir competencia en los términos que pretende el apelante (...) en este momento, en virtud de que como se ha venido sosteniendo, tales quejas se encuentran pendientes de resolver, es decir, está subjudice lo que resuelva el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, determinación con la que, en su caso, la coalición recurrente pudiera ver colmada su petición, o bien impugnarla en la forma y términos que juzgue conveniente a sus intereses”***

Que **“tales procedimientos administrativos se encuentran en trámite en los plazos que establecen los artículos 49, 74, 78, 79, 82 y 83 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Instituto Electoral del Estado de Guerrero”**, por lo que si se toma en cuenta que las quejas se presentaron con fecha veintitrés de septiembre del año en curso, y el recurso cuya resolución se reclama se presentó el seis de noviembre del mismo año, el Consejo General aun estaba en tiempo para resolver las quejas referidas.

Que el hecho de que el Consejo General haya otorgado el registro sin haber resuelto las quejas **“no implica un estado de indefensión, pues lo cierto es que una vez que se resuelvan, la coalición inconforme podrá, oportunamente, ejercitar su derecho de impugnación si lo considera procedente.”**

Que **“al admitir una resolución por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, en donde resuelva las quejas identificadas (...) no podemos afirmar que el C. ÁNGEL HELADIO AGUIRRE RIVERO haya cometido actos anticipados de campaña, por ende, no le asiste la razón a la coalición actora al decir que la autoridad responsable no debió otorgarle el registro de la candidatura...”**

Por último, la responsable sostiene que: **“no pasa por alto para esta Sala de Segunda Instancia que el actor en su escrito inicial de demanda, utiliza como base de su agravio, el artículo 354 del Código Electoral, sin embargo, tal cuerpo normativo no se encuentra en vigor, pues este fue derogado por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, y en este ordenamiento, tal disposición no existe, pues el último artículo es el 352”**

Pues bien, como lo anticipé, dicha resolución resulta violatoria de los principios de congruencia y exhaustividad.

Lo anterior, en principio, porque resulta falso que mi representada haya centrado su impugnación en la comisión de actos anticipados de campaña por parte del C. ÁNGEL HELADIO AGUIRRE RIVERO, pues lo que en realidad se hizo valer ante la responsable es que el Instituto Electoral no había resuelto las denuncias presentadas contra dicho ciudadano, por su participación simultánea en dos o más procesos intrapartidistas y llevar a cabo actos anticipados de campaña.

Además, mi representado jamás cuestionó el hecho de que tendría que ser, en primera instancia, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, el que se pronunciara sobre las quejas planteadas, ni solicitó que el tribunal hoy responsable se pronunciara sobre la comisión de los actos anticipados de campaña cometidos por el C. ÁNGEL HELADIO AGUIRRE RIVERO, sino que, lo que en realidad se cuestionó fue que la autoridad administrativa electoral local no

lo hubiese hecho de manera previa al otorgamiento de registro de dicho ciudadano, y lo que se solicitó del tribunal local fue la revocación de esta última determinación por la causa mencionada.

En ese tenor, resulta totalmente incongruente el hecho de que el tribunal responsable sostenga que para satisfacer la pretensión de mi representada consistente en asumir la competencia para entrar al fondo de las quejas interpuestas contra el ciudadano antes referido, tendría que invadir la competencia del Instituto Electoral Local, pues como esa H. Sala Superior podrá apreciar de la demanda primigenia, es totalmente falso que mi representado haya solicitado tal cosa a la responsable.

Así, resulta evidente la violación al principio de congruencia en que incurre la responsable, al suponer sin base alguna, que la pretensión de mi representado era que dicho tribunal conociera en plenitud de jurisdicción sobre las irregularidades que se denunciaron ante el Instituto Electoral Local.

Este error lleva a la responsable a sostener que como tales quejas se encuentran pendientes de resolver por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, una vez que ello suceda mi representado pudiera ver colmada su pretensión, o en su caso, impugnar esa nueva determinación, **siendo que precisamente la omisión de tal pronunciamiento por parte del Instituto Local es lo que constituye el motivo de inconformidad que se hizo valer en el recurso de apelación cuya resolución hoy se impugna**, y sobre el cual nada dice la responsable, incurriendo así en una violación al principio de petición de principio, pues aduce como respuesta precisamente la causa de la cual deriva nuestra inconformidad.

Lo mismo debe decirse de la conclusión a la que llega la responsable al sostener que al no existir una resolución por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, en donde resuelva las quejas antes identificadas, no es posible afirmar que el C. ÁNGEL HELADIO AGUIRRE RIVERO haya cometido actos anticipados de campaña (olvidando de paso que las quejas también se refieren a otras violaciones), y que por ende, no le asiste la razón a mi representada en cuanto a que la autoridad responsable no debió otorgarle el registro de la candidatura.

Al respecto, se insiste en que tal aserto parte de la premisa errónea de que mi representada pretendía que dicho tribunal local conociera de los hechos que se denunciaron ante la autoridad administrativa electoral local, lo cual es totalmente falso, pues lo que en realidad se pretendía era la revocación de tal acuerdo justamente porque el Instituto Local no había resuelto previamente las quejas en cuestión, lo cual era su obligación derivado del mandato contenido en el artículo 159, párrafo segundo, de la ley electoral local.

Precisamente para demostrar cuál es la interpretación adecuada del precepto legal antes citado, mi representada indicó a la responsable que la legislación electoral del estado de Guerrero no permite la cancelación del registro de las candidaturas ya otorgadas, sino sólo la negativa de registro, a diferencia de lo que sucede con otras legislaciones, como la legislación federal, en cuyo código electoral (Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), específicamente en el artículo 354, párrafo 1, inciso c), fracción III, sí permite tal efecto reparador (cancelación), de ahí la obligación del Instituto Electoral Local de conocer previamente sobre las conductas ilegales que fueron denunciadas, antes de otorgar el registro correspondiente.

Sin embargo, la responsable sostiene que mi representada citó legislación inexistente, siendo que de la simple lectura de nuestro recurso se advierte que señalamos expresamente que se trataba de la legislación electoral.

Lo anterior evidencia que la responsable ni siquiera leyó adecuadamente nuestro medio de impugnación; de ahí que también haya interpretado erróneamente nuestros argumentos y pretensión.

En ese tenor, solicito a esa H. Sala Superior revoque la resolución que por esta vía se combate, pues la misma viola el principio de congruencia al confundir la litis planteada y pronunciarse sobre aspectos que no fueron hechos valer por mi representada, así como por la violación al principio de exhaustividad al omitir pronunciarse sobre los aspectos y la pretensión real que se hizo valoren aquel medio de impugnación.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo dispuesto en las tesis que a continuación se identifican:

“Jurisprudencia 28/2009

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.— El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones

contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Juicio para la protección de los derechos político-electoral del ciudadano. SUP-JDC-2642/2008 y acumulado.— Actores: Jesús Ortega Martínez y Alfonso Ramírez Cuellar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—12 de noviembre de 2008.—Unanimidad de votos. Ponente: Flavio Galván Rivera. Secretarios: Alejandro David Avante Juárez, Sergio Dávila Calderón y Genaro Escobar Ambriz.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-17/2009—Actor: Partido de la Revolución Democrática.— Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora.—17 de abril de 2009.— Unanimidad de votos. Ponente: Flavio Galván Rivera. Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-466/2009.— Actor: Filemón Navarro Aguilar—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—13 de mayo de 2009.—Unanimidad de seis votos. Ponente: Flavio Galván Rivera. Secretario: Jorge Julián Rosales Blanca.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.— Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por

aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí. Que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41., fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97.— Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista.—12 de marzo de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-050/2002—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—12 de marzo de 2002.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 43/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 233-234.”

SEGUNDO. Lo causa el considerando DÉCIMO, en relación con el resolutivo PRIMERO de la sentencia impugnada, los cuales violan en perjuicio de mis representadas los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales consagran la garantía de seguridad jurídica.

Dicha garantía comprende a su vez la de legalidad, que exige que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista

adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

En el caso que nos ocupa, como ya se dijo, la responsable omite pronunciarse sobre el argumento de mi representada en el sentido de que el Instituto Electoral Local debió resolver las quejas relativas a la participación simultánea del C. ÁNGEL HELADIO AGUIRRE RIVERO en diversos procesos intrapartidistas de selección de candidatos y la comisión de actos anticipados de campaña, antes de otorgar a dicho ciudadano su registro como candidato.

Sin embargo, lo que la responsable sí sostiene es que tales procedimientos administrativos se encuentran en trámite en los plazos que establecen los artículos 495, 74, 78, 79, 82 y 83 del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, por lo que si se toma en cuenta que las quejas se presentaron con fecha veintitrés de septiembre del año en curso, y el recurso cuya resolución se reclama se presentó el seis de noviembre del mismo año, entonces el Consejo General aun estaba en tiempo para resolver las quejas referidas.

Tal consideración carece de una adecuada fundamentación y motivación, pues omite tomar en cuenta lo dispuesto en el artículo 159, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Guerrero, del cual se desprende una conclusión diferente para el caso que nos atañe.

A efecto de demostrarlo anterior, me permito citar lo dispuesto en los artículos 173, párrafo segundo; 207 y 208 de la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, los cuales disponen:

“Artículo 173.-

(...)

Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos.

Artículo 207.- *Queda estrictamente prohibido a los partidos políticos, coaliciones y precandidatos, realizar por sí o por terceros, actos anticipados de campañas electorales.*

Artículo 208.- *Se entiende por actos anticipados de campaña los que realicen los partidos políticos a través de sus dirigentes, militantes, afiliados, simpatizantes, coaliciones, candidatos de partidos y coaliciones, fuera de los plazos establecidos en los artículos 198 párrafo quinto y 163 de la Ley y que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía con la finalidad de ostentarse como candidato, solicitando el*

voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.”

Por su parte, el párrafo segundo del artículo 159 de la ley antes referida, señala lo siguiente (el subrayado es nuestro):

“Los ciudadanos que por sí mismos o a través de terceros, realicen en el interior de un partido político o fuera de éste, actividades de proselitismo o publicitarias con el propósito de promover su imagen personal, a fin de obtener su postulación a un cargo de elección popular, se ajustarán a las disposiciones de esta Ley del reglamento de precampañas de esta Ley y a la normatividad interna del partido político correspondiente. El incumplimiento a esta disposición dará motivo para que el Consejo General del Instituto o los Consejos Distritales, según corresponda, en su momento les niegue su registro como candidatos, sin menoscabo de las sanciones a las que pueda ser sujeto por los estatutos del partido político correspondiente.”

De los preceptos legales antes citados se colige que, antes de determinar si procede o no el otorgamiento del registro de cualquier candidatura, la autoridad electoral debe analizar y valorar si los partidos que solicitan la postulación, o los ciudadanos que pretenden su registro como candidatos, no incurrieron en alguna infracción a la normatividad electoral (como lo es participar de manera simultánea en dos o más procesos intrapartidistas y llevar a cabo actos anticipados de campaña), pues de acreditarse lo anterior, la consecuencia legalmente prevista consiste en la negativa a otorgar el registro solicitado.

En ese tenor, resulta evidente que ante la ausencia de elementos que hagan presumir la comisión de alguna irregularidad, la autoridad electoral debe otorgar el registro correspondiente, pues no existirían bases o justificación alguna para lo contrario.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, el Consejo General del Instituto Electoral contaba con los expedientes incoados por el Partido Revolucionario Institucional, en los cuales se da cuenta de diversas irregularidades cometidas por la Coalición Guerrero Nos Une y el C. Ángel Aguirre Rivero.

Por lo tanto, dicha autoridad se encontraba obligada, ante la naturaleza de los hechos denunciados, a “negar” el registro correspondiente, máxime que la ley no admite interpretación alguna en contrario, pues el artículo 159 establece claramente que la sanción consiste en que “en su momento les niegue su registro como candidatos”. Al respecto, cabe decir que el único momento en el cual la autoridad puede negar el registro de una candidatura es precisamente a través de los acuerdos como el impugnado, en el cual se analiza y

valora si se cumplen con los requisitos legales para ello; de lo contrario la ley permitiría la cancelación del registro.

Así acontece, por ejemplo, en la legislación electoral federal, la cual, respecto de las irregularidades en que incurran los aspirantes o precandidatos, establece la posibilidad de cancelar su registro, a saber:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 354:

I. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(...)

c) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

(...)

III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato;”

Incluso en la propia iniciativa de ley (visible en la página 29 del archivo PDF de la Ley 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, consultable en la página del Instituto Electoral local responsable), se señaló lo siguiente (el subrayado es nuestro):

“En lo relativo a los precandidatos se establece una vinculación de los actos que en forma individual haya realizado para posicionar su imagen, para con el partido que lo postule y se harán acreedores a las sanciones que correspondan, para el candidato hasta negarles el registro como candidatos llegado el momento.”

Lo anterior deja claro que fue la voluntad del legislador guerrerense establecer como sanción para esta clase de actos, el negarles su registro como candidatos.

También sirve de apoyo a lo anterior, la tesis dictada por esa H. Sala Superior, cuyo rubro, texto y datos de identificación se citan a continuación (el resaltado es propio):

“Tesis XXXII/2007

REGISTRO DE CANDIDATO. MOMENTO OPORTUNO PARA SU IMPUGNACIÓN POR ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA (Legislación de Veracruz).—Del principio constitucional reconocido en materia electoral consistente en que todos los actos y resoluciones

deben quedar sujetos al control jurisdiccional, en armonía con los artículos 70, párrafo cuarto; 189; 191, fracciones VI y VIII, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, se desprende que el momento para impugnar el registro de un candidato, cuando se aduce la realización de actos anticipados de precampaña, es a partir de que se emite la resolución atinente al registro, con independencia de que esa irregularidad se hubiera hecho valer en la sesión partidaria respectiva. En efecto, el citado artículo 70, párrafo cuarto, de la ley electoral estatal prevé como requisito para otorgar el registro, el no haber realizado actos anticipados de precampaña en el proceso interno de selección del partido político de que se trate; por tanto, si el momento en que la autoridad electoral tiene por acreditado tal requisito, es al efectuar el registro, esa decisión es la impugnabile en atención al mencionado principio de control jurisdiccional, y no la selección respectiva; así la acreditación queda sub-judice hasta que se resuelva en definitiva, en la instancia procedente, la veracidad de la comisión de la conducta cuestionada. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-220/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Veracruz.—24 de agosto de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Andrés Carlos Vázquez Murillo, Claudia Pastor Badilla y Sergio Arturo Guerrero Olvera.”

Como se puede apreciar, la tesis en cita resulta aplicable, pues al igual que sucede en el caso del estado de Veracruz, la ley electoral del estado de Guerrero (artículo 159) exige como requisito para otorgar el registro de las candidaturas, el que los aspirantes a ser postulados no hayan cometido violaciones sustanciales a la ley, tales como actos anticipados de precampaña o campaña, participación simultánea de diversos procesos intrapartidistas de selección de candidatos, entre otras, ya que de acreditarse tales irregularidades ello conduciría a la autoridad electoral a negar el registro correspondiente, por mandato expreso de la ley; de ahí que el acto de registro sea precisamente el momento procesal oportuno para hacer valer ante las autoridades jurisdiccionales las inconformidades relacionadas con tales hechos.

A pesar de lo anterior, la responsable omitió, sin justificación alguna, resolver previamente las quejas interpuestas por el Partido Revolucionario Institucional y, sin importar el perjuicio que generaría la falta de certeza sobre la situación jurídica del denunciado y de la candidatura de la coalición “Guerrero nos Une”, además de la consecuente confusión entre el electorado, registró indebidamente al C.

Ángel Heladio Aguirre Rivero como candidato a la gubernatura del estado de Guerrero por la colectividad electoral local en comento, violando el principio de legalidad que impera en materia electoral.

Incluso, suponiendo sin conceder, que el Instituto Electoral Local no estuviese obligado a resolver las quejas previamente al registro de la candidatura, entonces el tribunal responsable debió ordenar al Instituto Electoral de Guerrero la resolución oportuna de las quejas, a fin de garantizar el acceso eficiente a la justicia en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 17 Constitucional.

En efecto, aun en tal supuesto, ese tribunal electoral local debió tomar en consideración la naturaleza y finalidades propias de esos procedimientos, para concluir que, dadas sus características y objetivos perseguidos en vinculación con la etapa del proceso electoral en curso, no es posible que su sustanciación y resolución agoten los términos ordinarios previstos en la ley, pues de esta manera los efectos pretendidos con dichos procedimientos no podrían alcanzarse, en caso de ser fundados.

Lo anterior, porque las quejas tienen una naturaleza de procedimiento sumario, que si bien debe respetar la garantía de audiencia, también está constreñido a ser expedito para permitir la resolución oportuna de las cuestiones planteadas en dicho procedimiento, a fin de ajustarse a las exigencias del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta finalidad debe vincularse con el hecho de que el proceso electoral en Guerrero se encuentra en la etapa de campaña, la cual concluirá tres días antes de la jornada electoral a celebrarse el próximo treinta de enero de dos mil once, es decir, a fin de garantizar la resolución oportuna de las quejas presentadas, el tribunal electoral debió considerar la cercanía de la jornada electoral y la posibilidad de que, de no resolverse las quejas oportunamente, mi representada no tendría una tutela efectiva respecto de los procedimientos administrativos sancionadores que inició el Partido Revolucionario Institucional.

CUARTO. Análisis del fondo de la litis. El análisis de los transcritos conceptos de agravio, expresados por la enjuiciante, permite hacer las siguientes consideraciones de Derecho.

La coalición actora argumenta que la sentencia impugnada viola el principio de congruencia, ya que la Sala de

SUP-JRC-406/2010

Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero enfocó sus consideraciones a determinar si el ahora candidato a Gobernador de esa entidad federativa, postulado por la coalición "Guerrero Nos Une", cometió actos anticipados de campaña, sin que la accionante haya expresado, en el escrito por el cual promovió el recurso de apelación local, algún argumento en ese sentido, pues lo que hizo valer en aquella instancia fue que el Consejo General del Instituto Electoral fue omiso en resolver las quejas que presentó en contra de Ángel Heladio Aguirre Rivero, por haber participado en dos o más procedimientos intrapartidistas, así como hacer actos anticipados de campañas, antes de que otorgara el registro respectivo, por lo que en su concepto considera que el tribunal local varió indebidamente la litis planteada en el medio de impugnación en el que se dictó la sentencia reclamada.

A juicio de esta Sala Superior es fundado el anterior concepto de agravio.

Al respecto, el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda decisión, de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia de la resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

Por otra parte, el principio de congruencia de las sentencias consiste en que, al resolver una controversia, el órgano jurisdiccional lo haga atendiendo precisamente a lo

planteado por las partes, sin omitir algo, ni añadir circunstancias no hechas valer; tampoco debe contener, la sentencia, consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos o los resolutivos entre sí.

Con relación a la congruencia de la sentencia, esta Sala Superior ha considerado que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga al órgano jurisdiccional a resolver de acuerdo a lo argumentado por las partes y probado en juicio, lo cual, por regla, le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados por las partes. En este orden de ideas se concluye que: **a)** La sentencia o resolución no debe contener más de lo pedido por las partes; **b)** La sentencia no debe contener menos de lo pedido por las partes, y **c)** La resolución no debe contener algo distinto a lo pedido por las partes.

Sobre la congruencia, Osvaldo A. Gozaíni, en su obra “Elementos del Derecho Procesal Civil”, primera edición, Editorial Ediar, Buenos Aires, Argentina, del año dos mil cinco, páginas trescientas ochenta y cinco a trescientas ochenta y siete, afirma que la congruencia es la adecuación precisa entre lo pedido por las partes y lo otorgado en la sentencia.

Se incurre en incongruencia cuando se juzga más allá de lo pedido (*ultra petita*), fuera o diverso a lo solicitado (*extra petita*) y cuando se omite resolver sobre un punto planteado oportunamente (*citra petita*). Para el mencionado autor, el principio de congruencia respeta el carácter dispositivo del

SUP-JRC-406/2010

proceso, en virtud del cual son las partes las que fijan el tema a resolver, limitando el pronunciamiento del juez a aquellas alegaciones introducidas en los escritos constitutivos de la *litis* (demanda, contestación, reconvencción y contestación de ésta).

Por otra parte, señala el autor consultado, en las sentencias de los tribunales de alzada también se debe respetar el principio de congruencia, resolviendo sólo lo que ha sido materia de la impugnación, en la medida en que los puntos de controversia hayan sido propuestos, en su oportunidad, a la decisión del juez de primera instancia.

Por su parte, Hernando Devis Echandía, en su obra "Teoría General del Proceso", tercera edición, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, reimpresión del año dos mil cuatro, página setenta y seis, afirma que la congruencia es un principio normativo que exige la identidad jurídica, entre lo resuelto por el juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes.

Es oportuno señalar, que el requisito de congruencia, de la sentencia, ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias, como requisito interno y externo de la resolución. En la primera acepción, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no haya argumentaciones y resoluciones contradictorios entre sí. En su aspecto externo, la congruencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal.

Este criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, como se advierte de la lectura de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 28/2009, aprobada en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, cuyo rubro y texto es:

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.—El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

En el caso que se resuelve, se considera fundado el concepto de agravio expresado por la enjuiciante, al aducir incongruencia de la sentencia impugnada, porque de su análisis se advierte que el órgano jurisdiccional responsable varió la litis, planteada en el recurso de apelación local, como se evidencia a continuación.

El dos de noviembre de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero emitió el acuerdo 069/SO/02-11-2010, por el cual aprobó el registro del ciudadano Ángel Heladio Aguirre Rivero, como candidato a Gobernador

SUP-JRC-406/2010

del Estado, postulado por la Coalición “Tiempos Mejores Para Guerrero”.

Para impugnar el citado acuerdo, la coalición ahora enjuiciante promovió recurso de apelación, en el cual el problema jurídico sometido a consideración del tribunal responsable, se concretó, en primer lugar, a determinar si las quejas en las cuales se denunciaron irregularidades se debieron resolver de manera oportuna e imparcial, es decir, antes de otorgar el registro mencionado, porque de haberlo hecho de esa forma, hubiera implicado la negativa de registro y, en segundo lugar, a dilucidar si la última parte del artículo 159 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electoral del Estado de Guerrero, prevé que antes de determinar si procede o no el registro de cualquier candidatura, el órgano administrativo electoral debe analizar si los partidos políticos que solicitan el registro o los ciudadanos que pretenden ser candidatos no incurrieron en alguna infracción a la normata electoral local.

En efecto, en el recurso de apelación local, la ahora demandante expuso textualmente lo siguiente:

MOTIVO DE AGRAVIO

El registro del C. Ángel Heladio Aguirre Rivero como candidato a la gubernatura del estado de Guerrero por la Coalición “Guerrero nos Une”, mediante el acuerdo identificado con la clave 069/SO/02-11-2010, por parte del Consejo General del Instituto Electoral de Guerrero, en su Décima Primera Sesión Ordinaria, celebrada el día dos de noviembre del año dos mil diez, genera violaciones a los principios de certeza y legalidad en el actual proceso comicial estatal, ya que dicho ciudadano y la colectividad electoral antes señalada, cometieron diversas violaciones a la normatividad electoral, tal y como se encuentra debidamente acreditado en los expedientes

de queja identificados en antecedentes, irregularidades que, de haberse terminado oportuna e imparcialmente por la responsable, implicarían la negativa a otorgar dicho registro, com (sic) se demuestra a continuación.

Los artículos 173, párrafo segundo; 207 y 208 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, disponen:

“Artículo 173.-

(...)

Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos cargo de elección popular por los diferentes partidos políticos.

Artículo 207.- Queda estrictamente prohibido a los partidos políticos, coaliciones y precandidatos, realizar por sí o por terceros, actos anticipados de campañas electorales.

Artículo 208.- Se entiende por actos anticipados de campaña los que realicen los partidos políticos a través de sus dirigentes, militantes, afiliados, simpatizantes, coaliciones, candidatos de partidos y coaliciones, fuera de los plazos establecidos en los artículos 198 párrafo quinto y 163 de la Ley y que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía con la finalidad de ostentarse como candidato, solicitando el voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.”

Por su parte, el párrafo segundo del artículo 159 de la ley antes referida, señala lo siguiente (el subrayado es nuestro):

“Los ciudadanos que por sí mismos o a través de terceros, realicen en el interior de un partido político o fuera de éste, actividades de proselitismo o publicitarias con el propósito de promover su imagen personal, a fin de obtener su postulación a un cargo de elección popular, se ajustarán a las disposiciones de esta Ley, del reglamento de precampaña de esta Ley y a la normatividad interna del partido político correspondiente. El incumplimiento a esta disposición dará motivo para que el Consejo General del Instituto o los Consejos Distritales, según corresponda, en su momento les niegue su registro como candidato, sin menoscabo de las sanciones a las que pueda ser sujeto por los estatutos del partido político correspondiente.”

De los preceptos legales antes citados se colige que, antes determinar si procede o no el otorgamiento del registro de cualquier candidatura, la autoridad electoral debe analizar y valorar si los partidos que solicitan la postulación, o los ciudadanos que pretenden su registro como candidatos, no incurrieron en alguna infracción a la normatividad electoral (como lo es participar de manera simultánea en dos o más procesos intrapartidistas y llevar a cabo actos anticipados de campaña), pues de acreditarse lo anterior, la consecuencia legalmente prevista consiste en la negativa a otorgar el registro solicitado.

En este tenor, resulta evidente que ante la ausencia de elementos que hagan presumir la comisión de alguna irregularidad, la autoridad electoral debe otorgar el registro

correspondiente, pues no existirán bases o justificación alguna para lo contrario.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, la responsable contaba con los expedientes incoados por el Partido Revolucionario Institucional, en los cuales da cuenta de diversas irregularidades cometidas por la Coalición Guerrero Nos Une y el C. Ángel Aguirre Rivero.

Por lo tanto, la autoridad se encontraba obligada, ante la naturaleza de los hechos denunciados a “negar” el registro correspondiente, máxime que la ley no admite interpretación alguna en contrario, pues el artículo 159 establece claramente que la sanción consiste en que “en su momento les niegue su registro como candidatos”. Al respecto, cabe decir que el único momento en el cual la autoridad puede negar el registro de una candidatura es precisamente a través de los acuerdos como el impugnado, en el cual se analiza y valora si se cumplen con los requisitos legales para ello; de lo contrario la ley permitiría, por ejemplo, la cancelación del registro, como acontece, por ejemplo en la legislación electoral federal, la cual, respecto de las irregularidades en que incurran los aspirantes o precandidatos, establece lo siguiente (artículo 354, párrafo 1, inciso c), fracción III del código electoral):

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(...)

c) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargo de elección popular:

(...)

III. Con la pérdida del derecho de precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargo de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato;”

A pesar de lo anterior, la responsable omitió, sin justificación alguna, resolver previamente las quejas interpuestas por el Partido Revolucionario Institucional y, sin importar el perjuicio que generaría la falta de certeza sobre la situación jurídica del denunciado y de la candidatura de la coalición “Guerrero nos Une”, además de la consecuente confusión entre el electorado, registró indebidamente al C. Ángel Heladio Aguirre Rivero como candidato a la gubernatura del estado de Guerrero por la colectividad electoral local en comento, violando el principio de legalidad que impera en materia electoral.

En la propia iniciativa de ley (visible en la página 29 del archivo PDF de la Ley 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, consultable en la página del Instituto Electoral local responsable), se señaló lo siguiente (el subrayado es nuestro):

“En lo relativo a los precandidatos se establece una vinculación de los actos que en forma individual allá realizado para posicionar su imagen, para con el partido quien lo postule y se harán acreedores a las sanciones que corresponda, para el candidato hasta negarles el registro como candidato llegado el momento”.

Claramente que el supuesto que se pretende proteger con esta norma, se encuentra vinculado a las precampañas, y en ese estadio donde la autoridad debe de pronunciarse, ya que si con ese carácter, en esa etapa, no se cumplió por parte de los aspirantes con la normativa estatal electoral, lo consecuente era negarles el registro, a partir del cual, en un estado ideal que ya no aconteció, la autoridad tendría que velar exclusivamente por los actos de campaña correspondientes.

El diecinueve de noviembre de dos mil diez, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero dictó sentencia en el citado recurso de apelación, en la cual consideró confirmar el acuerdo reclamado, sustentando su determinación en lo siguiente:

En el considerando NOVENO y DÉCIMO de esa sentencia, la autoridad responsable expresó que de la lectura integral de la demanda presentada por la coalición apelante, se advertía que la litis se constreñía a determinar sí el acuerdo reclamado vulneró lo previsto en los artículos 159, párrafo segundo, 173, fracción III, 207 y 208 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, pues debió negarle el registro como candidato a Gobernador al ciudadano Ángel Heladio Aguirre Rivero, postulado por la Coalición “Guerrero Nos Une”, ya que en concepto de la entonces apelante, tal ciudadano había hecho actos anticipados de campaña.

Enseguida, el órgano resolutor responsable consideró que el concepto de agravio expresado por la entonces actora era

SUP-JRC-406/2010

infundado, porque los denominados actos anticipados de campaña que eran materia de impugnación en ese recurso de apelación, también lo eran de tres procedimientos administrativos sancionadores, como lo reconocían la parte actora y la entonces autoridad responsable, al precisar que el veintitrés de septiembre de dos mil diez, se presentaron las quejas, las cuales integraron los expedientes con las claves IEEG/CEQD/024/2010, IEE/CEQD/025/2010 y IEEG/CEQD/026/2010, ante la Comisión Especial para la Tramitación de Quejas y Denuncias Instauradas por Violaciones a la Normatividad Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guerrero.

Tales denuncias fueron instauradas en contra de Ángel Heladio Aguirre Rivero, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, las cuales según el informe circunstanciado, hasta el día de la emisión de la sentencia reclamada no habían sido resueltas.

Por lo que, en concepto de la autoridad responsable, es el Consejo General del Instituto Electoral de la citada entidad federativa, la que debe resolver lo que en Derecho proceda..

Por tanto, la autoridad responsable razonó que si se pronunciaba sobre lo alegado en ese recurso de apelación, invadiría la competencia del aludido Consejo General, pues tal órgano administrativo electoral es el competente para resolver sobre la existencia de infracciones a la normativa electoral, la probable responsabilidad administrativa, así como la imposición y aplicación de sanciones, conforme lo prevén los artículos 99, 40

fracciones I, XI, XX y XXVI, 320 Y 337, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Asimismo, el órgano resolutor consideró que no se le causaba agravio alguno a la coalición demandante, ya que las quejas tenían como fin determinar si el ciudadano Ángel Heladio Aguirre Rivero efectuó o no actos anticipados de campaña y con ello imponer la sanción correspondiente, si fuera el caso, pero en ese momento no era oportuno, al estar pendientes de resolución, la cual podría colmar la pretensión del actor, o bien ser impugnada en la forma y términos como que juzgara conveniente.

Con relación a que la entonces autoridad responsable debió hacer pronunciamiento respecto a las quejas, el Tribunal responsable consideró que tales procedimientos administrativos estaban en trámite en los plazos que prevén los artículos 49, 74, 78, 79, 82 y 83 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, ya que el trámite inició el veintitrés de septiembre de dos mil diez, con la presentación de los escritos de denuncia, por lo que siguiendo el procedimiento que dispone el citado reglamento, una vez recibida la denuncia, la aludida Comisión, dentro de los tres días siguientes resolviera sobre su admisión; admitida la queja emplazará al demandado, para que en los cinco días siguientes dé contestación; no obstante lo anterior, la Comisión podrá iniciar la investigación, la cual, no podrá exceder del término de cuarenta días; concluida la investigación y desahogadas las pruebas, se ordenará el cierre de la tapa de

SUP-JRC-406/2010

instrucción, y contará con un plazo de seis días para elaborar el proyecto de dictamen; recibido el dictamen por el Consejero Presidente de la Comisión, éste convocará a los demás integrantes para que en un lapso no menor a cuarenta y ocho horas, sesionen sobre la aprobación del dictamen; una vez aprobado el dictamen por la Comisión, lo remitirá a la Secretaria General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, para que lo liste en la sesión inmediata que celebre el Consejo General de dicho instituto, de ahí que, en concepto del resolutor, la Comisión Especial para la Tramitación de Quejas y Denuncias Instauradas por Violaciones a la Normatividad Electoral estaba dentro del plazo para resolver sobre el dictamen de las quejas interpuestas.

Por último, el Tribunal responsable arribó a la conclusión que al no existir resolución por parte del Consejo General del citado Instituto Electoral, en el cual se resolviera las quejas identificadas con las claves IEEG/CEQD/024/2010, IEE/CEQD/025/2010 y IEEG/CEQD/026/2010, no se podía considerar que Ángel Heladio Aguirre Rivero, hubiera cometido actos anticipados de campaña, razón por la cual no le asistía la razón a la coalición apelante al afirmar que la autoridad responsable no debió otorgarle el registro de la candidatura al aludido ciudadano postulado por la coalición "Guerrero Nos Une".

Expuesto lo anterior, es inconcuso que la Sala de Segunda Instancia responsable debía resolver, necesaria pero exclusivamente, sobre los puntos de controversia que expresó el actor, en su escrito de apelación, sobretodo el relativo a que

si antes de determinar si procedía o no el registro de la candidatura postulada por la coalición “Guerrero Nos Une” para la elección de Gobernador del Estado, se debían resolver los procedimientos incoados en contra del candidato de la citada coalición, ello con base en la interpretación que hace la entonces coalición de la parte final del artículo 159, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; sin embargo, la autoridad responsable se avocó a aspectos que no fueron materia de la *litis* planteada en la apelación, lo cual no está permitido al Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, y, en general, a ningún órgano jurisdiccional.

Por lo que, al centrar su análisis, sí el acuerdo reclamado vulneró lo previsto en los artículos 159, párrafo segundo, 173, fracción III, 207 y 208 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, pues en concepto de la apelante, se debió negar el registro al ciudadano Ángel Heladio Aguirre Rivero, postulado por la Coalición “Guerrero Nos Une”, al haber cometido actos anticipados de campaña, con tal circunstancia se pronunció respecto a una pretensión hecha valer por la entonces coalición apelante.

Por tanto, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que la sentencia controvertida no satisface el requisito de congruencia, toda vez que la autoridad responsable indebidamente analizó un aspecto diverso a lo aducido por el apelante, consistente en determinar si se deben resolver los procedimientos administrativos sancionador incoados en contra de ciudadanos por haber cometido actos anticipados de

SUP-JRC-406/2010

campaña antes de que se determine la procedencia de su registro como candidatos a cualquier cargo público de elección popular.

En consecuencia, resulta fundado el concepto de agravio que ha quedado analizado, razón por la cual es conforme a Derecho decretar la revocación de la sentencia reclamada.

En una situación ordinaria, la consecuencia de la revocación de la sentencia impugnada, con motivo de la incongruencia precisada, sería devolver los autos del recurso de apelación identificado con la clave **TEE/SSI/RAP/043/2010**, para que la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero dicte nueva sentencia, en la cual analice y resuelva la controversia sometida a su consideración, a fin de resolver única y exclusivamente lo argumentado por la coalición apelante, sin introducir argumentos ajenos a la litis, planteada por las partes.

Sin embargo, toda vez que en el Estado de Guerrero, de conformidad con el artículo Décimo Noveno Transitorio, inciso f), del Decreto 364 (tres cientos sesenta y cuatro), emitido por el Congreso de la mencionada entidad federativa, publicado en el correspondiente Periódico Oficial estatal el doce de febrero de dos mil diez, el plazo para solicitar el registro de candidatos a Gobernador de ese Estado transcurrió del 15 (quince) al 30 (treinta) de octubre del citada año; aunado a que, en términos del artículo 198, quinto párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos del Estado de Guerrero, las campañas electorales para renovar al citado cargo de elección popular se

están llevando a cabo en la mencionada localidad y que, de acuerdo al inciso j), del aludido artículo transitorio, la elección de Gobernador se llevará a cabo el 30 (treinta) de enero de dos mil once, esta Sala Superior considera necesario estudiar y resolver con plenitud de jurisdicción, el recurso de apelación local, promovido por la Coalición “Tiempos mejores para Guerrero”, lo anterior con fundamento en el artículo 6, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El concepto de agravio que el actor expuso en la instancia local consiste en que, la autoridad administrativa electoral estatal debió, previo a otorgar a Ángel Heladio Aguirre Rivero el registro como candidato a Gobernador del Estado de Guerrero, resolver si el mencionado ciudadano así como los partidos que solicitaron su postulación, cometieron o no infracciones a la normativa electoral.

Así, afirma el demandante, en el supuesto de que se hubiera concluido que se cometieron irregularidades, la autoridad administrativa electoral local debió negar el registro de Ángel Heladio Aguirre Rivero como candidato a Gobernador del Estado de Guerrero, como se prevé en el artículo 159, segundo párrafo, de la ley sustantiva electoral estatal.

En este sentido, en concepto del partido político demandante, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, para estar en condiciones de otorgar o no el registro precisado en el párrafo que antecede, debió resolver las denuncias que la enjuiciante presentó en contra de Ángel

SUP-JRC-406/2010

Heladio Aguirre Rivero, por presuntos hechos constitutivos de infracciones a la normativa electoral, consistentes en llevar a cabo actos anticipados de precampaña y participar de manera simultánea en dos o más procedimientos internos de partidos políticos para elegir candidato al citado cargo de elección popular.

El concepto de agravio precisado en los párrafos que anteceden, a juicio de esta Sala Superior, es **infundado** por lo siguiente.

Los artículos 159 y 337 a 352, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero prevén lo siguiente:

Artículo 159.- Los partidos políticos autorizarán a sus militantes o simpatizantes la realización de actividades de proselitismo electoral, en busca de su nominación como candidato a un cargo de elección popular, responsabilidad que ejercerán conforme a sus estatutos, acuerdos de sus órganos de dirección, y por lo establecido en el Reglamento de precampañas y en esta Ley.

Los ciudadanos que por sí mismos o a través de terceros, realicen en el interior de un partido político o fuera de éste, actividades de proselitismo o publicitarias con el propósito de promover su imagen personal, a fin de obtener su postulación a un cargo de elección popular, se ajustarán a las disposiciones de esta Ley, del reglamento de precampañas de esta Ley y a la normatividad interna del partido político correspondiente. El incumplimiento a esta disposición dará motivo para que el Consejo General del Instituto o los Consejos Distritales, según corresponda, en su momento les niegue su registro como candidatos, sin menoscabo de las sanciones a las que pueda ser sujeto por los estatutos del partido político correspondiente.

Artículo 337.- Para los efectos de determinar la existencia de faltas y de responsabilidad en materia administrativa electoral se seguirá el procedimiento para el conocimiento y aplicación de sanciones, en el que se dará el derecho de audiencia a la contraparte, al presunto infractor y se realizará la valoración de

los medios de prueba e indicios que integren el expediente y en su caso, la investigación imparcial de los hechos que dieron origen al procedimiento, por parte de los organismos electorales.

De manera supletoria a este procedimiento se aplicarán las disposiciones normativas que emita el Consejo General del Instituto y lo previsto por la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Artículo 338.- El cómputo de los plazos se hará tomando en consideración todos los días de la semana, con excepción de los sábados y domingos y los días en que no se labore en el Instituto. Los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, se entenderán por veinticuatro horas. Durante los procesos electorales locales todos los días y horas serán hábiles.

Artículo 339.- El procedimiento previsto en el artículo 337 de esta Ley, iniciará a petición de parte o de oficio. Será de parte cuando se presente la queja o la denuncia ante el Instituto por la presunta comisión de una falta administrativa y de oficio cuando algún órgano o integrante de los organismos electorales del Instituto en ejercicio de sus funciones, conozca de la presunta falta, lo que informará de inmediato al Presidente del Consejo General del Instituto o al Secretario General del Instituto.

Artículo 340.- La queja o la denuncia deberá ser presentada por escrito, cumpliendo con los requisitos:

- I. Nombre del quejoso o denunciante;
- II. Domicilio para recibir notificaciones y en su caso a quien en su nombre las puede recibir;
- III. Acreditar la personalidad del promovente o de su representado cuando se trate de una persona moral;
- IV. Expresar de manera expresa y clara los hechos en que sustenta la queja o la denuncia y los preceptos violados;
- V. Presentar las pruebas que estime pertinentes; y
- VI. Nombre y firma autógrafa del quejoso o denunciante.

Artículo 341.- Presentada la queja o denuncia ante cualquier órgano del Instituto, se turnará inmediatamente a la Junta Estatal para integrar el expediente y lo turnará al Secretario General para su trámite. De ser necesaria su ratificación, será turnada una vez ratificada.

Cuando la queja o la denuncia se presente en los Consejos Distritales, éstos de oficio deberán realizar las acciones necesarias para verificar hechos, impedir el ocultamiento, menoscabo o desaparición de pruebas o indicios, que sean el sustento de la misma.

SUP-JRC-406/2010

Artículo 342.- Recibida la queja o la denuncia por el Secretario General, informará inmediatamente a la Junta Estatal y la turnará para su trámite al Presidente de la Comisión que corresponda según su competencia, quien al recibirla determinará su admisión o desechamiento, lo cual tendrá que realizar en un termino máximo de tres días.

Artículo 343.- La queja o denuncia será desechada de plano, cuando:

I. El escrito no cuente con el nombre, la firma autógrafa o huella digital del quejoso o denunciante;

II. Cuando sea necesaria la ratificación del escrito y sea requerido, no lo haga dentro del término otorgado;

III. No se acredite la personalidad con que se promueva; y

IV. Resulte frívola, intrascendente o superficial.

Será improcedente la queja o la denuncia, cuando:

I. No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas;

II. El denunciante o quejoso no agote previamente la instancia interna del partido político, si la queja consiste en violación a su normatividad interna; y

III. Cuando el Instituto sea incompetente para conocer de los hechos denunciados.

Artículo 344.- Procederá el sobreseimiento de la queja o la denuncia, cuando:

I. Habiendo sido admitida la queja o la denuncia sobreviniere alguna causal de improcedencia prevista en el artículo 343 párrafo segundo de esta Ley;

II. Que el denunciante sea un partido que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia éste haya perdido su registro; y

III. El quejoso o denunciante se desista de su escrito antes del cierre de la instrucción.

Artículo 345.- Admitida la queja o la denuncia el Presidente de la Comisión procederá a emplazar al denunciado o contraparte, para que dentro del término de cinco días realice la contestación al emplazamiento. La contestación deberá reunir los mismos requisitos previstos en las fracciones I, II, III, V y VI del artículo 341 de esta Ley.

De considerarlo necesario el Presidente de la Comisión correspondiente, podrá ordenar la realización de investigaciones o diligencias por parte de los órganos del Instituto, para obtener información, pruebas o indicios adicionales a las ofrecidas por el quejoso o denunciante.

Artículo 346.- En caso de que se ofrezcan pruebas que obren en las áreas del Instituto, previa identificación precisa de éstas y solicitud del quejoso, se ordenará su remisión para agregarlas al expediente. De encontrarse estas en poder de otras autoridades o dependencias públicas, con la comprobación plena de la imposibilidad de presentarlas por el denunciante o quejoso, el Presidente del Consejo General del Instituto solicitará le sean remitidas para integrarlas al expediente.

Artículo 347.- Las pruebas deberán ofrecerse expresando el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas y las razones que considera demuestran lo sustentado por éste.

Artículo 348.- Serán admisibles las siguientes pruebas:

- I. Documentales públicas;
- II. Las documentales privadas;
- III. Técnicas;
- IV. Pericial contable;
- V. Presuncional legal y humana; y
- VI. Instrumental de actuaciones.

El quejoso o denunciado podrá presentar pruebas supervenientes, siempre que se presenten antes de que el asunto se haya turnado para el dictamen correspondiente. Admitidas que sean, se dará vista a la contraparte para que en un plazo de tres días exprese lo que a su derecho convenga.

Artículo 349.- Acordada la realización de una investigación para allegarse elementos de convicción que se estimen pertinentes para integrar el expediente respectivo, se comisionará al personal necesario para ese efecto, debiendo realizarse en forma imparcial, expedita, completa, exhaustiva y objetiva y dentro de un término de ocho días contados a partir del acuerdo de realización.

Artículo 350.- Agotado el desahogo de las pruebas y en su caso, llevada a cabo la investigación, se cerrará la instrucción y el Secretario General procederá a elaborar el proyecto de dictamen correspondiente, en un termino no mayor de ocho

SUP-JRC-406/2010

días, contados a partir del cierre de la instrucción, mismo que deberá de presentar a consideración de la Comisión respectiva, a más tardar al día siguiente del vencimiento del término antes señalado, para que se ponga a consideración de sus integrantes y se realicen las observaciones pertinentes.

Recibido el dictamen, a más tardar al día siguiente de su recepción el Presidente de la Comisión respectiva, convocará a sesión por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación, con la finalidad de que este órgano colegiado analice y valore su contenido e instruya a la Secretaría General sobre el sentido del proyecto de la resolución.

Revisado y discutido el proyecto de dictamen de ser el caso, será aprobado por los integrantes de la comisión con derecho a voto, y se regresará al Secretario General para que tome en consideración los argumentos vertidos en la sesión y se refuerce el proyecto de la resolución correspondiente.

Si no se está de acuerdo con el sentido y los razonamientos que sustentan el proyecto de dictamen, se regresará a la Secretaría General, para que en un plazo de cinco días elabore el proyecto de dictamen conforme a la instrucción de la Comisión.

Elaborado por la Secretaría General el proyecto de dictamen corregido, se turnará al Presidente de la Comisión respectiva, y éste convocará a sesión de Comisión cuando menos con veinticuatro horas de anticipación, remitiéndoles el mismo a los integrantes de la comisión, para su discusión y aprobación.

Aprobado el dictamen y analizado y discutido el proyecto de resolución por la Comisión respectiva, se turnará al Presidente del Consejo General del Instituto para que lo ponga a consideración del Pleno del mismo en la siguiente sesión que se celebre.

Artículo 351.- Las resoluciones que emita el Consejo General del Instituto determinarán:

- I. Aprobar el proyecto de resolución en los términos que se presente;
- II. Modificar el sentido del proyecto de resolución procediendo a aprobarlo dentro de la misma sesión, siempre que se considere que es procedente y que no modifica el cuerpo del dictamen; y
- III. Rechazar el proyecto de resolución y ordenar a la Secretaría General su devolución en el sentido de los argumentos y razonamientos expresados por la mayoría y ordenar a la Comisión del Instituto su nueva elaboración de dictamen y proyecto de resolución.

Artículo 352.- Los términos previstos en este capítulo podrán ser ampliados por el Consejo General del Instituto, siempre que se justifique plenamente la necesidad de su ampliación o la imposibilidad de concluir los trabajos dentro de los mismos plazos.

De los preceptos legales transcritos se concluye lo siguiente:

1. Los partidos políticos autorizarán a sus militantes o simpatizantes llevar a cabo proselitismo electoral, lo cual lo deberán hacer conforme al respectivo estatuto, los acuerdos de los correspondientes órganos de dirección, y por lo establecido en el reglamento de precampañas y en la ley.

2. Las personas que lleven a cabo actividades de proselitismo o publicitarias con el propósito obtener la postulación a un cargo de elección popular, se ajustarán a las disposiciones de la Ley, del reglamento de precampañas y a la normatividad interna del partido político correspondiente. El incumplimiento a lo anterior dará motivo para que la autoridad administrativa electoral local niegue el registro como candidato solicitud.

3. Para determinar la existencia de faltas y de responsabilidad en materia administrativa electoral se seguirá el procedimiento para el conocimiento y aplicación de sanciones.

4. El cómputo de los plazos para tramitar el procedimiento, es con base en la premisa de que todos los días de la semana, con excepción de los sábados, domingos y los días en que no labore el Instituto Electoral de Guerrero, son

SUP-JRC-406/2010

hábiles. Por otra parte, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, se entenderán por veinticuatro horas

5. El citado procedimiento inicia a petición de parte o de oficio.

6. La denuncia se presenta por escrito, el cual se turnará inmediatamente a la Junta Estatal para integrar el expediente y lo turnará al Secretario General para su trámite.

7. Recibida la denuncia por el Secretario General del citado Instituto electoral local, éste informará inmediatamente a la Junta Estatal y turnará el escrito respectivo, para su trámite, al Presidente de la Comisión que corresponda, que al recibirla determinará su admisión o desechamiento, **lo cual tendrá que llevar a cabo en un plazo máximo de tres días.**

8. Si la denuncia es admitida, el Presidente de la Comisión procederá a emplazar al denunciado o contraparte, para que dentro del término de **cinco días** dé contestación al emplazamiento.

9. De ser necesario, **el Presidente** de la Comisión correspondiente **podrá ordenar que se lleven a cabo investigaciones** o diligencias por los órganos del Instituto, para obtener información, pruebas o indicios adicionales a las ofrecidas por el quejoso o denunciante.

10. En caso de que se ofrezcan pruebas que obren en las Instalaciones del Instituto electoral local, éste ordenará su

remisión para agregarlas al expediente, o bien, en caso de que las pruebas estén en poder de otras autoridades o dependencias públicas, el Presidente del Consejo General del Instituto solicitará sean remitidas.

11. El Instituto electoral local ordenará que se lleve a cabo una investigación para obtener pruebas a fin de integrar el expediente respectivo; la investigación se deberá llevar a cabo en un plazo de **ocho días**, contados a partir del citado acuerdo.

12. Una vez que se hayan desahogado las pruebas y, en su caso, llevada a cabo la investigación, se cerrará la instrucción y el Secretario General del Instituto electoral local procederá a elaborar el proyecto de dictamen correspondiente, en un **plazo no mayor de ocho días**, contados a partir del cierre de la instrucción, mismo que deberá de presentar a consideración de la Comisión respectiva, a más tardar **al día siguiente del vencimiento del plazo indicado**, para que se ponga a consideración de sus integrantes y se realicen las observaciones pertinentes.

13. Recibido el dictamen, **a más tardar al día siguiente de su recepción** el Presidente de la Comisión respectiva convocará a sesión por lo menos con **cuarenta y ocho horas** de anticipación, con la finalidad de que analice y valore su contenido e instruya a la Secretaría General sobre el sentido del proyecto de la resolución.

14. Revisado y discutido el proyecto de dictamen de ser el caso, será aprobado por los integrantes de la comisión con

SUP-JRC-406/2010

derecho a voto, y se regresará al Secretario General para que tome en consideración los argumentos vertidos en la sesión.

15. En caso de que no se esté de acuerdo con el sentido y los razonamientos que sustentan el proyecto de dictamen, se regresará a la Secretaría General, para que en **un plazo de cinco días** elabore nuevamente el proyecto de dictamen conforme a la instrucción de la Comisión.

16. Elaborado por la Secretaría General el proyecto de dictamen corregido, se turnará al Presidente de la Comisión respectiva, y éste convocará a sesión de Comisión cuando menos con **veinticuatro horas** de anticipación, remitiéndoles el mismo a los integrantes de la comisión, para su discusión y aprobación.

17. Aprobado el dictamen y analizado y discutido el proyecto de resolución, se turnará al Presidente del Consejo General del Instituto para que lo ponga a consideración del Pleno del mismo en la siguiente sesión que se celebre.

18. Los plazos previstos para tramitar el procedimiento administrativo podrán ser ampliados por el Consejo General del Instituto, siempre que se justifique plenamente esa necesidad o bien la imposibilidad de concluir los trabajos en los mismos plazos.

Con base en lo expuesto, lo infundado del concepto de agravio expuesto por el partido político actor radica en que, de la normativa electoral del Estado de Guerrero, no existe

precepto jurídico alguno que imponga al Consejo General del Instituto Electoral de la mencionada entidad federativa, el deber de resolver las denuncias que se presenten en contra de una persona, de manera previa a la determinación sobre la procedencia o no de la solicitud de registro como candidato a algún cargo de elección popular.

Antes bien, contrario a lo aducido por el partido político actor, de la normativa electoral del Estado de Guerrero, cuyos preceptos jurídicos conducentes han sido transcritos con antelación, se concluye que el procedimiento para el conocimiento de faltas, previsto en la legislación sustantiva electoral del mencionado Estado, en el mejor de los supuestos, se lleva a cabo en un plazo aproximado de veintiocho días, plazo en el que se deben respetar las formalidades esenciales del procedimiento, como son el emplazamiento al sujeto o sujetos denunciados, la contestación a la denuncia, la investigación respectiva, el desahogo de pruebas, la elaboración del dictamen y su aprobación.

Bajo este contexto, es claro que no asiste razón al partido político actor, en el sentido de que la autoridad administrativa electoral local debe, previo a otorgar a una persona su registro como candidato a un cargo de elección popular, resolver los procedimientos de conocimiento de faltas, instaurados en contra de la persona que aspira a ser candidato, toda vez que, como ha quedado precisado, es necesario que se cumplan determinados requisitos y plazos en el trámite de esos procedimientos.

SUP-JRC-406/2010

En el caso concreto, de las constancias que obran en el expediente del recurso de apelación local TEE/SSI/RAP/043/2010, identificado en esta Sala Superior como "CUADERNO ACCESORIO: ÚNICO", se advierte que el actor presentó el veintitrés de septiembre de dos mil diez, las denuncias en contra de Ángel Heladio Aguirre Rivero, por presuntos hechos constitutivos de infracción a la normativa electoral, consistentes en actos anticipados de precampaña y participar en dos o más procedimientos internos de partidos políticos, para elegir candidato a Gobernador.

De igual forma se advierte que, respecto a los procedimientos para el conocimiento de faltas identificados con las claves IEEG/CEQD/024/2010 y IEEG/CEQD/025/2010, la última contestación a la denuncia hecha por uno de los sujetos denunciados, aconteció los días veintinueve y veintisiete de octubre de dos mil diez, respectivamente, razón suficiente para considerar que no estaban debidamente integrados los mencionados expedientes, en consecuencia, la autoridad administrativa electoral local no estaba en condiciones de resolver las denuncias respectivas.

Por lo que hace al expediente administrativo identificado con la clave IEEG/CEQD/026/2010, se advierte que el último escrito mediante el cual se da contestación a la denuncia presentada por el actor, fue recibido el dieciocho de octubre de dos mil diez, en consecuencia no estaba debidamente integrado el expediente, en razón de que aún estaba pendiente de llevar a cabo la investigación que ordene la autoridad administrativa electoral estatal, la presentación del proyecto de dictamen, la

aprobación al interior de la Comisión y, desde luego, la aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, etapas que se deben llevar a cabo en los plazos previstos en la normativa electoral estatal, de ahí que el citado Consejo General no haya estado en la posibilidad de determinar, con base en las denuncias presentadas por la actora, si Ángel Heladio Aguirre Rivero estaba en alguno de los supuestos por los cuales hubiera sido procedente negar su registro como candidato a Gobernador de la mencionada entidad federativa, postulado por la Coalición “Guerrero nos Une”.

Ahora bien, cabe precisar que si bien no existe fundamento alguno que imponga a la autoridad administrativa electoral estatal, el deber de resolver los procedimientos de conocimiento de faltas, instaurados en contra de alguna persona que aspira a ser candidato a un cargo de elección popular, de manera previa a la resolución de registro, sí existe precepto jurídico que impone el deber a la citada autoridad administrativa electoral local de resolver sobre el mencionado registro, en los plazos previstos en la normativa electoral estatal.

En efecto, de conformidad con el Artículo Décimo Noveno Transitorio, inciso f), del Decreto 364 (tres cientos sesenta y cuatro), emitido por el Congreso de la mencionada entidad federativa, publicado en el correspondiente Periódico Oficial estatal el doce de febrero de dos mil diez, el plazo para solicitar el registro de candidatos a Gobernador de ese Estado transcurrió del 15 (quince) al 30 (treinta) de octubre del citada

SUP-JRC-406/2010

año, en consecuencia, la autoridad administrativa electoral local debía resolver, en términos del artículo 194, sexto párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Guerrero, dentro de las setenta y dos horas posteriores a la conclusión del plazo para solicitar el registro de candidatos a Gobernador, es decir, a más tardar el dos de noviembre de dos mil diez, fecha en la que efectivamente fue emitido el acuerdo de registro de Ángel Heladio Aguirre Rivero, como candidato al citado cargo de elección popular.

En este contexto, es inconcuso que la autoridad administrativa electoral local debía emitir el acuerdo de registro mencionado en el párrafo que antecede, en los plazos previstos en la respectiva normativa electoral, con base en los elementos que hasta ese momento estén plenamente acreditados; en consecuencia, no podía dilatar la emisión de ese acuerdo bajo el pretexto de que estaban pendientes de resolución las denuncias presentadas por el Partido Revolucionario Institucional, aunado a que en éstas se deben respetar también los plazos que al efecto impone la ley electoral local, para el trámite de los correspondientes procedimientos de conocimiento de faltas.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que no asiste razón al partido político actor, en el sentido de que antes de otorgar el registro de Ángel Heladio Aguirre Rivero, como candidato a Gobernador del Estado de Guerrero, esa autoridad electoral debió resolver los citados procedimientos administrativos, en razón de que, en principio, no existe precepto jurídico en el que se prevea el deber de resolver esos

procedimientos, con antelación al otorgamiento o negativa de registro y, en segundo lugar, porque como ha quedado explicado, es esos procedimientos no se había llevado a cabo todo el trámite previsto en la legislación electoral estatal.

Cabe precisar que, contrariamente a lo argumentado por el partido político actor, en la legislación electoral del Estado de Guerrero sí está prevista la posibilidad de cancelar el registro de un candidato, cuando se acredite que éste incurrió en alguna de las faltas tipificadas por esa normativa, que tenga como sanción la mencionada cancelación de registro.

En efecto, en términos de los artículos 330, fracción VII, y 331, fracción IX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se advierte que el sujeto infractor perderá el derecho a ser registrado como candidato, o en caso de que ya esté registrado procederá la cancelación respectiva, cuando incurra en cualquier otra infracción prevista en esa ley, de ahí que sea posible que, en caso de que se acrediten las conductas atribuidas a Ángel Heladio Aguirre Rivero, sea posible cancelar su registro como candidato a Gobernador del Estado de Guerrero.

No es óbice a lo anterior, lo previsto en la última parte del párrafo segundo del artículo 159 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la citada entidad federativa, ya que de tal precepto no se advierte un plazo excepcional por el cual se vincule al Consejo General del Instituto Electoral local para que resuelva, dentro de un plazo específico y en especial, los procedimientos administrativos pendientes, y que estén relacionados con actividades de proselitismo que se efectúen con el propósito de promover la imagen de alguna persona, sino

SUP-JRC-406/2010

a tener en consideración los que ya se hayan resuelto al momento de emitir el acuerdo de registro correspondiente.

Sin embargo, esto no significa que la autoridad primigeniamente responsable, no deba cumplir los plazos previstos en la normativa electoral, para resolver lo conducente, pues es su deber jurídico constitucional y legal dotar de certeza a los procedimientos electorales.

De ahí que, como en autos no existe prueba de que han sido resueltas las denuncias presentadas por la Coalición actora, esta Sala Superior, considera conforme a Derecho ordenar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, resolver las mencionadas quejas a la brevedad, y respetando el debido procedimiento previsto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la citada entidad federativa.

Por tanto, al resultar infundado el concepto de agravio expuesto por el partido político actor, lo procedente conforme a Derecho, es confirmar el acuerdo 069/SO/02-11-2010, emitido por el citado Consejo General el dos de noviembre de dos mil diez, mediante el cual otorgó el registro a Ángel Heladio Aguirre Rivero, como candidato a Gobernador de la mencionada entidad federativa, postulado por la Coalición “Guerrero nos Une”, sólo en lo que fue objeto de controversia en el juicio al rubro indicado.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

PRIMERO. No ha lugar a tener como tercera interesa a la Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, dictada en sesión de diecinueve de noviembre de dos mil diez, al resolver el recurso de apelación TEE/SSI/RAP/043/2010.

TERCERO. Se confirma el acuerdo 069/SO/02-11-2010, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero el dos de noviembre de dos mil diez, mediante el cual otorgó el registro a Ángel Heladio Aguirre Rivero, como candidato a Gobernador de la mencionada entidad federativa, postulado por la Coalición “Guerrero nos Une”, sólo en lo que fue objeto de controversia en el juicio al rubro indicado.

CUARTO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, que resuelva a la brevedad las quejas presentadas por la Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, respetando el debido procedimiento previsto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la citada entidad federativa.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** a la coalición actora y tercera interesada, en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, a la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y al Consejo General del Instituto Electoral de la mencionada entidad federativa, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, incisos a) y b), y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-JRC-406/2010

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes a la autoridad responsable y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA
MAGISTRADO **MAGISTRADO**

CONSTANCIO CARRASCO DAZA **FLAVIO GALVÁN RIVERA**
MAGISTRADO **MAGISTRADO**

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA **JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**
MAGISTRADO **MAGISTRADO**

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR **PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO